DEMANDANTE : **SARA NOEMÍ IPORRA BENDEZÚ**
DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
EXPEDIENTE : **I 111-2014-OSCE**

RESOLUCIÓN Nº 11. *Lima, 19 de Febrero de 2015.*

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de Derecho emitido por el Árbitro Único Miguel Ángel Montrone Lavín, en la controversia surgida entre ***SARA NOEMÍ IPORRA BENDEZÚ*** *(En adelante, «DEMANDANTE» o, «CONTRATISTA», en forma indistinta) y, la* ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO*** *(en adelante, «MUNICIPALIDAD» o, «DEMANDADA» o, «ENTIDAD», en forma indistinta).*

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

1.1. *Con fecha 10.OCT.2011 la «**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**» convocó al proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 084-2011-CEPMSS para la contratación del servicio de consultoría - Supervisión de la «Rehabilitación de la Infraestructura vial en la Av. Alfredo 04 - Distrito de Santiago de Surco - Lima – Lima». Por un Valor Referencial de SI. 26,776.42 (Veintiséis Mil Setecientos Setenta y Seis con 42/100 Nuevos Soles). Estableciéndose las reglas del proceso de selección en las Bases estándar de adjudicación de menor cuantía para la contratación del servicio de consultoría supervisión de obra, que tiene 43 (cuarenta y tres) fojas.*

1.2. *Con fecha 03.NOV.2011 la «**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**» otorgó la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 084-2011-CEP-MSS a la contratista **SARA NOEMÍ IPORRA BENDEZÚ** por el monto ascendiente a SI. 26,770.00 (Veintiséis mil setecientos setenta con 00/100 Nuevos Soles). Importe que comprende el costo del servicio de consultoría de obra, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación.*

1.3. *Con fecha 10.NOV.2011, la «CONTRATISTA» y, la «MUNICIPALIDAD» suscribieron el Contrato N° 095-2011-MSS, «Consultoría-Supervisión de la Obra Rehabilitación de la Infraestructura Vial en la Av. Alfredo y Zonas Aledañas de la Urbanización Chama Sector 04-Distrito de Santiago de Surco-Lima-Lima». (En adelante el Contrato).*

1.4. *El contrato en su Cláusula Sexta: Partes Integrantes del Contrato, señala expresamente que «El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso d selección que establezcan obligaciones para las partes».*

1.5. *Con fecha 02.SEP.2013, la «CONTRATISTA» solicitó a la «MUNICIPALIDAD» el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias suscitadas.*

1.6. *Con fecha 16.OCT.2013, la «MUNICIPALIDAD» acepta la solicitud del inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias suscitadas con la «CONTRATISTA». La misma que fue remitida por la Notaria Oscar Eduardo González Uría el 24. OCT.2013.*

1.7. *Con fecha 08.NOV.2013 la «CONTRATISTA» solicitó formalmente a la Presidencia Ejecutiva del OSCE que designe al Árbitro Único que se encargue de dirimir las controversias que mantiene con la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, al amparo del artículo 220° del Reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.*

1.8. *Con fecha 07.FEB.2014, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado emitió la Resolución N° 038-2014-OSCE/PRE, mediante la cual se resuelve, designar como Árbitro Único al abogado Miguel Ángel Montrone Lavín, ante la falta de acuerdo entre la «CONTRATISTA» y, la «MUNICIPALIDAD», para que éste resuelva las controversias suscitadas entre las partes.*

1.9. *Con fecha 18.FEB.2014, el Árbitro Único, abogado Miguel Ángel Montrone Lavín, aceptó la designación para desempeñarse como Árbitro Único en la controversia surgida entre la contratista **SARA NOEMÍ IPORRA BENDEZÚ** y, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**. Conforme a lo prescrito en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 095-2011-MSS, «Consultoría-Supervisión de la Obra Rehabilitación de la Infraestructura Vial en la Av. Alfredo y Zonas Aledañas de la Urbanización Chama Sector 04-Distrito de Santiago de Surco-Lima-Lima».*

Dr. José Luis Prippi Agnado
C.A.I. Nº 2359
SECRETARIO ARBITRAL
CALLE 47 (Fraternidad) Nº 153 Of. 202
CORPAC - SAN ISIDRO
TELF.: 476-3677

1.10. *Con fecha 24.MAR.2014 el Árbitro Único doctor Miguel Ángel Montrone Lavín, presidió la correspondiente audiencia de instalación, programada en la sede institucional del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, sito en Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; contando con la presencia del doctor Antonio Corrales Gonzales Director de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar al Árbitro Único en atención a la solicitud de arbitraje planteada por la contratista SARA NOEMÍ IPORRA BENDEZÚ ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. En dicha diligencia estuvo presente la Contratista, debidamente identificada con DNI N° 21436648; dejando constancia de la inasistencia de los representantes de la demandada Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, a pesar de encontrarse debidamente notificados, según cargo de notificación que obra en autos.*

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

2.1. *En virtud del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 095-2011-MSS «Rehabilitación de la Infraestructura Vial en la Av. Alfredo y Zonas Aledañas de la Urbanización Chama Sector 04- Distrito de Santiago de Surco - Lima – Lima», suscrito el 10.NOV.2011 y en aplicación del artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el presente arbitraje será AD HOC, NACIONAL y de DERECHO. Los términos de este convenio arbitral se transcriben a continuación:*

> ***CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.***
> *Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°,177° y 179° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje encaso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento. El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y POSICIÓN DE LA «CONTRATISTA»

3.1. *De acuerdo a lo señalado en las normas del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, mediante escrito, presentado el 07.ABR.2014, la contratista Sara Noemí Iporra Bendezú interpuso demanda arbitral por obligación de dar suma de dinero, intereses legales, costos y gastos arbitrales, postulando las siguientes pretensiones:*

3.1.1. ***Como primera pretensión solicita:*** *Que, se ordene a la Entidad demandada para que la Gerencia de Obras Públicas a través de la Subgerencia de Ejecución de Obras Públicas, otorgue la Conformidad de la Supervisión de la Obra; y cumpla la Municipalidad demandada con pagar a la demandante, la suma de SI. 26, 770.00 (Veintiséis mil setecientos setenta con 00/100 Nuevos Soles), por la prestación de Servicios de Supervisión, más los intereses legales desde la fecha en que se debió pagar hasta la cancelación de la misma.*

3.1.2. ***Como segunda pretensión solicita:*** *Que, la Municipalidad de Santiago de Surco, pague los gastos de arbitraje, honorarios al árbitro único, secretario arbitral, así como los honorarios del profesional que asume su defensa.*

3.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA «CONTRATISTA ».

3.2.1. Respecto de primera pretensión

3.2.1.1. *La «CONTRATISTA» señala que: La Municipalidad demandada y la demandante suscribieron el Contrato N° 095-2011-MSS, Consultoría-Supervisión de la Obra «Rehabilitación de la Infraestructura Vial en la Av. Alfredo y Zonas Aledañas de la Urbanización Chama Sector 04-Distrito de Santiago de Surco-lima-Lima», el 10.NOV.2011.*

3.2.1.2. *La «CONTRATISTA» señala que: Según la Cláusula Segunda del Contrato el Objeto del Contrato era la Supervisión de la Obra antes mencionada, y el plazo era de 90 días calendario.*

Dr. Jose Luis Pippi Arriado
C.A.L. N° 2359
SECRETARIO ARBITRAL
CALLE 47 (Fraternidad) N° 153 Of. 202
CORPAC - SAN ISIDRO
TELF.: 476-3677

3.2.1.3. La «CONTRATISTA» precisa que: Mediante la Cláusula Tercera del Contrato, las partes acordaron que por la prestación de los Servicios de Supervisión, éstos ascendían a la suma de Sl. 26,770.00 (Veintiséis mil setecientos setenta con 00/100 Nuevos Soles).

3.2.1.4. La «CONTRATISTA» precisa que: La forma de pago según la Cláusula Cuarta del Contrato, y conforme a las Bases-Requerimientos Técnicos Mínimos (página 22), se debería de efectuar de la siguiente manera: «45% en cada uno de los dos meses de supervisión de ejecución. 10% a la Liquidación Final de la Obra».

3.2.1.5. La «CONTRATISTA» afirma que: La Supervisión cumplió a cabalidad con las Bases, el Contrato, y la Ley de Contrataciones del Estado, así como con su Reglamento; sin embargo, la Municipalidad demandada no cumplió con la contraprestación, esto es, de pagar la suma acordada en la Cláusula Tercera del Contrato.

3.2.1.6. La «CONTRATISTA» precisa que: mediante Resolución Gerencial N° 022-2012-GOPP-MSS de fecha 24 de agosto del 2012, la Municipalidad demandada aprobó la liquidación final de la obra, con un saldo a favor del contratista Carlos Amoros Heck Contratistas Generales S.A., de SI. 1,735.89 (Un mil setecientos treinta y cinco con 89/100 Nuevos Soles). Es decir la Municipalidad demandada ha cumplido con pagar al contratista de la obra, sin embargo, no cumplió con realizar pago alguno a la demandante.

3.2.1.7. La «CONTRATISTA» precisa que: Según las Disposiciones Comunes de las Bases, numeral 3.8, en concordancia con el artículo 181° del Reglamento, se establecieron los plazos para los pagos: "La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación de los servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

3.2.1.8. La «CONTRATISTA» afirma que remitió a la Entidad demandada, las Valorizaciones efectuadas por la Supervisión, con las siguientes Cartas:

3.2.1.8.1. Carta N° 026-2011/SNIB de fecha 13.DIC.2011, recibida por la Entidad el 14.DIC.2011, correspondiente a la Valorización N° 01;

3.2.1.8.2. Carta N° 032-2011/SNIB de fecha 27.DIC.2011, recibida por la Entidad el 28.DIC.2011, correspondiente a la Valorización N°02;

3.2.1.8.3. Carta N° 010-2012/SNIB de fecha 20.FEB.2012, recibida por la Entidad el 21.FEB.2012, correspondiente a la Valorización N° 03.

Precisando que la Entidad demandada nunca se pronunció, por las mencionadas Valorizaciones.

3.2.1.9. La «CONTRATISTA» afirma que en forma reiterada requirió el cumplimiento de pago a la Entidad demandada, con las siguientes Cartas:

3.2.1.9.1. Carta N° 008-2012/SNIB de fecha 09.FEB.2012.
3.2.1.9.2. Carta N° 34-2012/SNIB de fecha 09.JUL.2012.
3.2.1.9.3. Carta N° 41-2012/SNIB de fecha 18.OCT.2012.
3.2.1.9.4. Carta N° 42-2012/SNIB de fecha 26.OCT.2012.
3.2.1.9.5. Carta Notarial S/N, de fecha 20.DIC.2012.

3.2.2. ***Respecto de la segunda pretensión***

3.2.2.1. La «CONTRATISTA» afirma que al ser la Municipalidad demandada la única responsable del incumplimiento contractual, debe asumir la totalidad de los gastos arbitrales. Incluyendo los honorarios al árbitro único, del secretario arbitral, y del profesional que asume su defensa.

3.3. ***FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:***

La contratista «Sara Noemí Iporra Bendezú», sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos de Derecho: el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado; artículos 176°, 177°, 178° y, 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Dr. José Luis Filippi Aguado
C.A.L. Nº 2359
SECRETARIO ARBITRAL
CALLE 47 (Fraternidad) Nº 153 OF. 202
CONAC - SAN ISIDRO
TELF. 476-3677

IV. PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y POSICIÓN DE LA «ENTIDAD»

4.1 Por escrito de fecha 24.ABR.2014, la «MUNICIPALIDAD», representada por el Procurador Público Municipal absuelve la demanda arbitral interpuesta por Sara Noemí Iporra Bendezú, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, conforme a los fundamentos siguientes:

4.1.1. Fundamentos de hecho sobre la primera pretensión.

4.1.1.1. La demandante, pretende el pago de S/ 26,770.00 (Veintiséis mil setecientos setenta con 00/100 Nuevos Soles), los cuales deberán ser efectuados por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

4.1.1.2. El artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista.

4.1.1.3. El artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación.

4.1.1.4. Dicho numeral, debe ser interpretado a la luz de la cláusula Cuarta del Contrato, la cual establece la conformidad para que el pago sea efectuado y la cláusula Sétima del mismo Contrato, la cual establece la conformidad del Servicio. Las referidas cláusulas, guardan concordancia con lo regulado por el artículo 176° del Reglamento de la Ley.

4.1.1.5. El artículo 29° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley N° 28693, establece que el devengado, sea en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado entre otros lo siguiente: a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos; para lo que se requiere la conformidad del área usuaria.

4.1.1.6. La Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, establece en su artículo 9° que el pago se sustenta únicamente y se formaliza cuando se otorga la conformidad entre otros a la recepción satisfactoria de los bienes.

4.1.1.7. Al asumir la actual Gestión, no se encontraron Conformidades de Servicio respecto al cumplimiento del Contrato por parte de la demandante, lo que hizo imposible proceder al pago por el supuesto servicio realizado, toda vez que no se encuentra acreditada el cumplimiento de las obligaciones por parte de la misma, al no contar con las Conformidad del Servicio como requisito previo para proceder al pago.

Así las cosas, debe declararse INFUNDADA dicha pretensión por vuestro Despacho

4.1.2. Fundamentos de hecho sobre la segunda pretensión.

4.1.2.1. Declarar infundada dicha pretensión, ya que como hemos expresado en nuestros argumentos de defensa, la Municipalidad de Santiago de Surco ha tenido motivos más que suficientes para litigar, habiendo actuado siempre velando de no ocasionar un perjuicio económico al Estado Peruano y respetando las reglas de la buena fe contractual y obligatoriedad de los contratos.

4.1.2.2. Adicionalmente a ello y al reconocimiento de las costas y costos del proceso, debemos señalar que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

4.1.2.3. Por ello y teniendo en cuenta lo manifestado en el punto anterior, se debe tener en cuenta que por ser la Municipalidad de Santiago de Surco una entidad estatal, se encuentra exonerada del pago de los honorarios del árbitro, gastos administrativos y cualquier otro gasto que se incurrirán en el desarrollo del presente arbitraje, por lo que debe declararse INFUNDADA ésta pretensión.

4.1.3. Fundamentos de Derecho:

La Entidad amparo la contestación de demanda en lo dispuesto en los siguientes:

Artículo 39° de la Ley General de Arbitraje; Artículo 442° del Código Procesal Civil; y, el numeral 24 de las Reglas para las Actuaciones Arbitrales dispuestas en el Acta suscrita en la Audiencia de Instalación de fecha 24.MAR.2014.

Dr. Jose Luis Ruppi Aguado
C.A.I. N° 2359
SECRETARIO ARBITRAL
CONPAC - SAN ISIDRO

V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5.1. *Mediante Resolución N° 05 de fecha 11.JUL.2014 el Árbitro Único Resolvió citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 11.AGO.2014 a las 15:00 horas.*

5.2. *Con fecha 11.AGO.2014 el Árbitro Único doctor Miguel Ángel Montrone Lavín presidió la audiencia, contando con la presencia del doctor José Luis Puppi Aguado en su calidad de Secretario Arbitral; en representación del Contratista se presentó SARA NOEMI IPORRA BENDEZU identificada con DNI N° 21436648, asesorada por su abogado la Dra. ADA GABRIELA ANAYA RAMIREZ, identificada con DNI N° 07738402, con registro CAL N° 17856. Por la Entidad, no se presentó el representante acreditado por la Entidad, en su lugar se hizo presente el Dr. MARCOS MANUEL MENDOZA DILEO identificado con DNI N° 25792611 y con registro CAL N° 37480, sin documento que acredite su representación procesal. Asimismo, en dicha Audiencia se acordaron los siguientes puntos:*

5.2.1. ***CONCILIACIÓN:*** *El Árbitro Único no pudo invitar a las partes a conciliar por inasistencia del Representante acreditado por la entidad; sin embargo, esta podría darse en cualquier estado del proceso.*

5.2.2. ***SANEAMIENTO DEL PROCESO:*** *No habiéndose deducido excepciones ni defensas previas, ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, el Árbitro Único declara saneado el proceso. Asimismo, habiéndose analizado la pretensión del Contratista, el Árbitro Único, establece que dichas pretensiones no se encuentran incursas en las excepciones establecidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), por lo que se declara el saneamiento arbitral.*

5.2.3. ***PUNTOS CONTROVERTIDOS:*** *El Árbitro Único, teniendo en cuenta las propuestas presentadas por ambas partes, procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:*

5.2.3.1. *Determinar si corresponde o no que la entidad otorgue al contratista la conformidad de la supervisión de la obra.*

5.2.3.2. *Determinar si corresponde que la entidad pague a favor del Contratista la suma de S/ 26,770.00 (Veintiséis mil setecientos setenta con 00/100 Nuevos Soles), por los servicios de supervisión de la obra, más los intereses legales desde la fecha en que se debió pagar hasta la fecha de pago.*

5.2.3.3. *Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.*

5.2.4. ***ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:*** *El Arbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios, de acuerdo a la facultad discrecional señalada en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje y, a lo establecido en el numeral 33 del Acta de Instalación, a fin de contar con los elementos de prueba suficientes que le permitan estar adecuadamente informado y, mejor resolver. En este sentido, atendiendo a los puntos controvertidos señalados en el numeral precedente, el Arbitro Único considera que deben ser admitidos los siguientes medios probatorios:*

5.2.4.1. ***De la parte demandante****: Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA en el Punto V "medios probatorios" del numeral 1.1 al 1.6; y el numeral 2. Medios probatorios contenidos en el escrito de demanda presentado con fecha 07 de abril de 2014.*

5.2.4.2. ***De la parte demandada****: Respecto de los medios probatorios por parte de la Entidad, se admiten los ofrecidos en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 24 de abril de 2014, del numeral 4.1.*

5.2.5. ***ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA:***

5.2.5.1. *En la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos llevada a cabo el 11.AGO.2014, el Árbitro Único, otorgó a las partes un plazo de tres (03) días hábiles a fin de que formulen lo conveniente a su derecho conforme al numeral 30 del Acta de Instalación.*

Dr. José Luis Puppi Aguado
C.A.L. N° 2359
SECRETARIO ARBITRAL

5.2.5.2. *Atendiendo que todos los medios probatorios son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, concluye la etapa probatoria. Y, mediante Resolución N° 06 el Árbitro Único cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 31 de octubre de 2014 a las 15:00 horas, en la sede arbitral.*

VI. ALEGATOS ESCRITOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

6.1. *El 31 de octubre de 2014 a las 03:00 pm, en la sede arbitral, se realizó la Audiencia de Informes Orales. En representación de la Contratista se hizo presente Doña Sara Noemí Iporra Bendezú. Dejándose constancia de la inasistencia de la Demandada, pese a encontrarse debidamente notificada tanto la Entidad como la Procuraduría, tal como consta en las cédulas de notificación que obran en autos.*

6.2. *En dicha audiencia el Árbitro Único, concedió el uso de la palabra por diez (10) minutos a la representante de la «Contratista» quien sustentó su posición. Finalmente, el Arbitro Único procedió a formular algunas preguntas relativas a la materia controvertida, las mismas que fueron absueltas por la parte asistente. Finalizada la Audiencia se redactó el Acta correspondiente la misma que fue suscrita en señal de aceptación por todos los asistentes. Asimismo, el Árbitro indicó que la copia de la presente Acta sea notificada a la Entidad Demandada para que exprese lo conveniente.*

6.3. *Con fecha 05.NOV.2014 la CONTRATISTA presentó sus alegatos escritos. Y, mediante Resolución N° 07 el Árbitro Único ordenó correr traslado a la ENTIDAD en consideración a la Regla 37 del Acta de Instalación, otorgándose un plazo de cinco (05) días para que presente sus alegatos escritos.*

CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES.

1. *Antes de analizar la materia controvertida, corresponde a éste Árbitro Único confirmar lo siguiente:*
   a) *Que, el Árbitro Único se instaló de conformidad con dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, el Reglamento y supletoriamente, por el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispositivos a los cuales las partes se sometieron de manera incondicional;*
   b) *Que, en virtud del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato y en aplicación del artículo 273° del Reglamento, el presente arbitraje será Nacional, Ad Hoc y, de Derecho.*
   c) *Que, en ningún momento las partes efectuaron algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación, que establece las reglas que regulan el proceso;*
   d) *Que, la «Contratista», presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto, y ejerció plenamente su derecho al debido proceso;*
   e) *Que, la «Municipalidad Distrital de Santiago de Surco», fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo previsto y, ejerció plenamente su derecho de defensa dentro de un debido proceso;*
   f) *Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.*

2. *Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando nuestra apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje y, que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.*

3. *El Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba, no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.*

Dr. José Luis Pappi Aguado
C.A.L. N° 2359
SECRETARIO ARBITRAL
CALLE 1 (Fraternidad) N° 153 OF. 202
CORPAC - SAN ISIDRO
TELF.: 476-3677

4. *De igual manera, el Árbitro Único conforme a sus atribuciones, las mismas que se encuentran establecidas en la Ley de Arbitraje y, a los puntos controvertidos aceptados por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión, no habiéndose excepcionado ningún aspecto de la demanda, ni la contestación.*

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

2.1 Revisión de las normas aplicables:

2.1.1 Referente a las Bases:

2.1.1.1 Tal como lo prescribe el numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases (fojas 10), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 149° del Reglamento, el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene. Dicha vigencia rige hasta que el consentimiento de la liquidación final y se efectúe el pago correspondiente.

2.1.1.2 Tal como lo prescribe el numeral 3.8 del Capítulo III de las Bases (fojas 11), la contratista al solicitar el pago debe acreditar la existencia de la prestación de los servicios.

2.1.1.3 Asimismo, el numeral 3.8 del Capítulo III de las Bases(fojas 11), sobre los pagos señala taxativamente que:

2.1.1.3.1 «La Entidad deberá realizar todos los pagos a favor del contratista por concepto de los servicios prestados. Dichos pagos se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; (...), y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de la prestación de los servicios».[1]

2.1.1.3.2 «Plazos para los pagos: La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación de los servicios, deberá hacerla en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse».[2]

2.1.1.4 En la sección específica condiciones especiales del proceso de selección encontramos en el Capítulo II (del proceso de selección) lo siguiente:

2.1.1.4.1 El Numeral 2.10 (plazo para el pago-fojas 20), prescribe «La Entidad se compromete a efectuar el pago al contratista en un plazo máximo de Diez (10) días calendario de otorgada la conformidad de recepción de la prestación».[3]

2.1.1.4.2 El Numeral 2.11 (forma de pago-fojas 20), prescribe lo siguiente: «De acuerdo con el artículo 176° del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación: - Recepción y conformidad del servicio por parte de la Subgerencia de Ejecución de Obras Públicas. - Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad del servicio prestado. – Factura».[4]

2.1.1.5 En la sección especifica condiciones especiales del proceso de selección, encontramos que en el Capítulo III (Requerimientos técnicos mínimos) prescribe lo siguiente:

2.1.1.5.1 El Numeral 5 (forma de pago de supervisión -fojas 20) señala «45% en cada uno de los dos meses de supervisión de ejecución; y, 10% a la presentación de la Liquidación de Obra».[5]

2.1.1.5.2 El numeral 6.2.9. OTROS (fojas 25) prescribe: «6.2.9.1. El Supervisor de la Obra se reportará directamente con la Subgerencia de Ejecución de Obras Públicas de la Municipalidad».

2.1.1.5.3 El numeral 6.2.12. De la liquidación del contrato de supervisión (fojas 27) señala que: «La Liquidación Final del Contrato de Supervisión se efectuará luego de haberse verificado y aprobado la Liquidación Final de Obra del Contratista».

[1] *Párrafo primero y segundo. El subrayado es nuestro.*
[2] *Párrafo cuarto y quinto. El subrayado es nuestro.*
[3] *El subrayado es nuestro.*
[4] *El subrayado es nuestro.*
[5] *El subrayado es nuestro.*

Dr. José Luis Puppi Aguado
R.A.I. N° 2359
SECRETARIO ARBITRAL
CORPAC - SAN ISIDRO
TELF.: 476-3677

2.1.2 ***Referente al Contrato:***

2.1.2.1 *La cláusula sexta: Partes Integrantes del Contrato. Prescribe que: «El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes».*

2.1.2.2 *La cláusula séptima: Conformidad del Servicio. Prescribe que: «La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el Artículo 176° del Reglamento (...) La conformidad de la supervisión de la obra y, la supervisión de la ejecución del contrato estarán a cargo de la Gerencia de Obras Públicas a través de la Subgerencia de Ejecución de obras Públicas».*[6]

2.1.2.3 *La cláusula décimo cuarta: Recepción y conformidad. Prescribe que: «La recepción y conformidad del servicio se sujetará a lo establecido en el artículo 176° del Reglamento».*[7]

2.1.2.4 *La cláusula décimo novena: Solución de Controversias. Prescribe que: «Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°,177° y 179° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. (...) El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia».*

2.1.3 ***Referente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:***

2.1.3.1 *El Artículo 149° sobre Vigencia del Contrato prescribe lo siguiente: «El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago. En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente».*[8]

2.1.3.2 *El Artículo 176° sobre la Recepción y conformidad prescribe lo siguiente: «La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...)».*[9]

2.1.3.3 *El Artículo 177° sobre los Efectos de la conformidad prescribe lo siguiente: «Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista (...)».*[10]

2.1.3.4 *El Artículo 178° sobre la Constancia de prestación prescribe lo siguiente: «**Otorgada la conformidad de la prestación**, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. Sólo se podrá diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubieran penalidades, hasta que éstas sean canceladas».*[11]

2.1.3.5 *El Artículo 179° sobre la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra prescribe lo siguiente: «1. El contratista presentará a la Entidad **la liquidación del contrato de consultoría** de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. **La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.** (...)».*[12]

---

[6] *El subrayado es nuestro.*
[7] *El subrayado es nuestro.*
[8] *El subrayado es nuestro.*
[9] *El subrayado es nuestro.*
[10] *El subrayado es nuestro.*
[11] *El resaltado y subrayado es nuestro.*
[12] *El resaltado y subrayado es nuestro.*

Dr. José Luis Puppi Aguado
C.A.I. Nº 2359
SECRETARIO ARBITRAL
CONPAC - SAN ISIDRO
TELF.: 476-3077

2.1.3.6 *El Artículo 181° sobre Plazos para los pagos prescribe lo siguiente: «La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto,* ***el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.*** *En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse».*[13]

2.2 ***Análisis de los puntos controvertidos***. *A continuación, realizamos el análisis de cada uno de los puntos controvertidos que se fijaron en la Audiencia realizada el 11.AGO.2014, siendo estos los siguientes:*

2.2.1 *Primer Punto Controvertido: «Determinar si corresponde o no que la entidad otorgue al contratista la conformidad de la supervisión de la obra».*

2.2.1.1 *Inicialmente debemos precisar que, de la revisión de los medios probatorios (documentos) presentados por las partes a lo largo del presente proceso arbitral, se ha determinado que existe una relación contractual entre la Contratista y la Entidad desde la suscripción del Contrato N° 095-2011-MSS denominado «Consultoría - Supervisión de la Obra Rehabilitacion de la infraestructura Vial en la Av. Alfredo y Zonas Aledañas de la urbanización Chama Sector 04-Distrito de Santiago de Surco- Lima.» Asimismo, apreciamos que el contrato se encuentra vigente, ya que este rige hasta el consentimiento de la liquidación final y se efectúe el pago correspondiente.*

2.2.1.2 *La contratista ha presentado las liquidaciones parciales; dos de ellas por el 45% y, una por el 10%; mediante las siguientes cartas: 1) Carta N° 026-2011/SNIB de fecha 13.DIC.2011 correspondiente a la Valorización N° 01; 2) Carta N° 032-2011/SNIB de fecha 27.DIC.2011, correspondiente a la Valorización N° 02; y, 3) Carta N° 010-2012/SNIB de fecha 20.FEB.2012, correspondiente a la Valorización N° 03. Determinándose que la entidad no se ha pronunciado hasta la fecha.*

2.2.1.3 *Asimismo la contratista ha solicitado reiterativamente el pago a la Entidad demandada, con las siguientes Cartas: 1) Carta N° 008-2012/SNIB de fecha 09.FEB.2012; 2) Carta N° 34-2012/SNIB de fecha 09.JUL.2012; 3) Carta N° 41-2012/SNIB de fecha 18.OCT.2012; 4) Carta N° 42-2012/SNIB de fecha 26.OCT.2012; y, 5) Carta Notarial S/N, de fecha 20.DIC.2012. Determinándose que la entidad no se ha pronunciado hasta la fecha.*

2.2.1.4 *Si bien es cierto que la contratista ha presentado como medio probatorio de su demanda una Constancia de Prestación del Servicio de Supervisión de la Obra en cuestión, también lo es que esta no se ajusta a lo prescrito tanto en las Bases (numeral 2.11 forma de pago-fojas 20), concordante con el artículo 176° del Reglamento, que señalan que para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la Recepción y conformidad del servicio por parte de la Subgerencia de Ejecución de Obras Públicas y el Informe del funcionario responsable del área usuaria quien emite su conformidad del servicio prestado. Es decir, para que la Entidad disponga la emisión de la conformidad de la Supervisión de la Obra, la Contratista debe cumplir con presentar la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de la prestación de los servicio. En este extremo el Árbitro Único ha determinado que hasta la fecha la Entidad no ha emitido formalmente la conformidad de la supervisión de la obra, tal como lo señalan las bases, el contrato y el reglamento de la ley de contrataciones del Estado, debido a que la Contratista no lo ha solicitado formalmente.*

2.2.1.5 *En ese orden lógico de criterios se hace necesario señalar que si bien la contratista no solicito de manera formal la conformidad de la Supervisión de la Obra, por parte de la entidad no consta un pronunciamiento respecto a las liquidaciones, lo que evidentemente permite arribar de manera concluyente que el servicio fue realizado por la contratista por lo que correspondería en todo caso a la Entidad otorgar la conformidad de la supervisión de la obra en tanto y en cuanto la contratista cumpla con presentar la documentación que corresponda conforme a lo establecido en* ***las bases, el contrato y el reglamento de la ley de contrataciones del Estado.***

[13] *El resaltado y subrayado es nuestro.*

Dr. José Luis Prippi Aguado
C.A.L. N° 2359
SECRETARIO ARBITRAL
CALLE (Fraternidad) N° 153 Of. 202
CORPAC - SAN ISIDRO
TELF.: 476-3077

2.2.2 ***Segundo Punto Controvertido: «Determinar si corresponde que la entidad pague a favor del Contratista la suma de S/ 26,770.00 (Veintiséis mil setecientos setenta con 00/100 Nuevos Soles), por los servicios de supervisión de la obra, más los intereses legales desde la fecha en que se debió pagar hasta la fecha de pago».***

2.2.2.1 *El Arbitro Único apreciando lo señalado en las Bases (fojas 20) Numeral 2.11 (forma de pago), concordante con el artículo 176° del Reglamento y la cláusula décimo cuarta del contrato, determina que para que la Entidad realice el pago previamente debe verificar: 1) la Recepción y conformidad del servicio por parte de la Subgerencia de Ejecución de Obras Públicas; 2) Informe de la conformidad del servicio prestado, emitido por el funcionario responsable del área usuaria; y 3) La Factura».*

2.2.2.2 *Al respecto, el Árbitro Único considera que, luego del análisis efectuado sobre el primer punto controvertido y lo precisado en el ítem precedente, para que la entidad cumpla con pagar el importe puesto a cobro, previamente la Contratista debe cumplir con presentar la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de la prestación de los servicio.*

2.2.2.3 *En lo referente a los intereses legales que reclama la contratista, el Árbitro Único estima pertinente traer a colación el Artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el extremo que prescribe: «(...) **En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse**».[14] Sobre el particular, es de verse que para que la Entidad cumpla con pagar el importe puesto a cobro, previamente la Contratista debe cumplir con presentar la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de la prestación de los servicios. Y, al no haber nacido la obligación resulta inoportuno exigir el pago de los intereses legales.*

2.2.3 ***Tercer Punto Controvertido: «Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral».***

2.2.3.1 *Se advierte que la parte demandada ha alegado en su escrito de contestación de la demanda que, según lo prescrito en el Artículo 47° de la Constitución Política del Estado[15] la Municipalidad de Santiago de Surco está exonerada del pago de gastos judiciales, lo que es concordante con el artículo 413° del Código Procesal Civil[16], en cuanto regula que los gobiernos locales están exentos de la condena de costas y costos del proceso.*

2.2.3.2 *Al respecto, en primer lugar, el Árbitro Único considera pertinente aclarar que, tratándose de un proceso arbitral, no resulta pertinente la aplicación de las normas que exonerarían a la Municipalidad de Santiago de Surco del pago de costas y costos del proceso, así como del pago de gastos judiciales, ya que dichas normas son aplicadas a los procesos judiciales, motivo por el cual al ser la institución del arbitraje un mecanismo alternativo de solución de conflictos, no es parte del sistema judicial.*

2.2.3.3 *Adicionalmente, se aprecia que, de acuerdo al Convenio, las partes pactaron que, de no poder ser resuelta la discrepancia surgida entre ellas, sería solucionada mediante arbitraje de conformidad con las reglas de arbitraje establecidas en la legislación peruana sobre la materia.*

2.2.3.4 *El Decreto Legislativo N° 1071 se pronuncia sobre la regulación de los costos del proceso arbitral mencionando lo siguiente: «Artículo 69° Libertad para determinar costos. Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título».*

2.2.3.5 *En el convenio arbitral señalado en la cláusula décimo novena del Contrato, se advierte que las partes no se pronunciaron sobre la regulación de los costos del presente arbitraje, por tanto, el Tribunal tiene facultad de disponer lo que considere conveniente, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje.*

---

[14] *El resaltado y subrayado es nuestro.*
[15] Constitución Política del Perú, Artículo 47° «(...) El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales».
[16] Código Procesal Civil, Artículo 413° sustituido por el Artículo 5 de la Ley N° 26846, publicada el 27.OCT.1997, cuyo texto es el siguiente: «Exención y exoneración de costas y costos. Están exentos de la condena en costas y costos los (...) gobiernos (...) y locales. (...) También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla».

Dr. José Luis Puppi Aguado
C.A.I. N° 2359
SECRETARIO ARBITRAL
CALLE 47 (Fraternidad) Nº 153 Of. 202
CORPAC - SAN ISIDRO
TELF.: 476-3077

2.2.3.6 *A su vez, el Decreto Legislativo N° 1071 faculta a los árbitros, a falta de acuerdo de las partes, a determinar que los costos del arbitraje sean de cargo de la parte vencida. A su vez faculta al Tribunal a distribuir y prorratear estos costos entre las partes, en caso estime que es razonable, de acuerdo a lo que se estipula en el artículo 73° del referido Decreto Legislativo, cuyo texto reproducimos a continuación: «Artículo 73.- Asunción o distribución de costos. 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso».*

2.2.3.7 *En consecuencia, este Tribunal considera pertinente disponer que cada una de las partes debe asumir los costos y costas del presente proceso arbitral en partes iguales, es decir el 50% cada uno.*

2.2.3.8 *En mérito a los conceptos vertidos en los ítems precedentes, y de la revisión de los adelantos efectuados durante la tramitación del presente proceso arbitral he determinado que la demandante ha cumplido con el pago del 100% de la siguiente forma:*

Resolución que Fija Honorarios y Gastos	Honorarios del Arbitro			Gastos Administrativos		
	Demandante	Demandado	Observaciones	Demandante	Demandado	Observaciones
Acta de Instalación	S/.1,350.00	S/.1,350.00	DEMANDANTE canceló el 100%	S/.700.00	S/.700.00	DEMANDANTE canceló el 100%
Resolución N° 7	S/.1,500.00	S/.1,500.00	DEMANDANTE canceló el 100%	S/.750.00	S/.750.00	DEMANDANTE canceló el 100%

2.2.3.9 *Por lo tanto, la Municipalidad de Santiago de Surco debe reintegrar a la demandante por concepto de Honorarios del Árbitro Único un importe de S/. 2,850.00 (dos mil ochocientos cincuenta nuevos soles) más los gastos administrativos un importe de S/. 1,450.00 (un mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles). Más los intereses legales que se liquidaran desde la fecha que se realizó el desembolso hasta la fecha de cancelación.*

III. RESOLUTIVA: EL ÁRBITRO ÚNICO LAUDA:

PRIMERO: *Declarar* ***FUNDADO*** *el primer punto controvertido en el extremo que la «Municipalidad Distrital de Santiago de Surco», debe emitir la correspondiente conformidad del servicio de supervisión de obra, en tanto la «CONTRATISTA» cumpla con presentar en forma previa la documentación correspondiente, tal como lo prescriben las bases, el contrato y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

SEGUNDO: *Declarar* ***IMPROCEDENTE*** *el segundo punto controvertido en lo concerniente a que la entidad pague a favor del Contratista la suma de S/ 26,770.00 (Veintiséis mil setecientos setenta con 00/100 Nuevos Soles), por los servicios de supervisión de obra, por cuanto para que la Entidad cumpla con pagar el importe puesto a cobro, previamente la Contratista debe cumplir con presentar la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de la prestación de los servicios, tal como lo prescriben las bases, el contrato y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

TERCERO: *Declarar* ***IMPROCEDENTE*** *el segundo punto controvertido en lo concerniente al pago de intereses legales que reclama la Contratista, debido a que al no haber nacido la obligación resulta inoportuno exigir el pago de los intereses legales a la demandada.*

CUARTO: *En lo concerniente al Tercer Punto Controvertido, atendiendo a las razones para litigar que han demostrado las partes y, a su comportamiento dentro del presente proceso, el ÁRBITRO ÚNICO RESUELVE que cada una asumirá los costos y costas del proceso arbitral en un 50% (cincuenta por ciento).*

Dr. José Luis Filippi Aguado
C.A.L. N° 2359
SECRETARIO ARBITRAL
CAL. 17 (Fraternidad) N° 153 Of. 202
CORPAC - SAN ISIDRO
TELF. 476-3677

QUINTO: *En mérito a que la demandante ha cumplido con el pago del 100% de los adelantos efectuados durante la tramitación del presente proceso arbitral, la Municipalidad de Santiago de Surco debe reintegrar a la demandante por concepto de Honorarios del Árbitro Único un importe de S/. 2,850.00 (dos mil ochocientos cincuenta nuevos soles), y por los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral un importe de S/. 1,450.00 (un mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles; Importes a los que se les sumará los intereses legales que se liquidaran desde la fecha que se realizó el desembolso por parte de la Contratista hasta la fecha de cancelación por parte de la Entidad.*

SEXTO: ***Notifíquese a las partes y,*** *Remitase al Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE) copia del Presente Laudo Arbitral.*

Miguel Ángel Montrone Lavín
Árbitro

MIGUEL ANGEL MONTRONE LAVIN
ABOGADO
Reg. C.A.L. Nº 31340

José Luis Puppi Aguado
Secretario Arbitral

Dr. José Luis Puppi Aguado
C.A.L. Nº 2359
SECRETARIO ARBITRAL
CALLE 47 (Fraternidad) Nº 153 Of. 202
CORPAC - SAN ISIDRO
TELF.: 476-3677